

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE LA SUBDIRECCION DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° RE-06068 del 13 de septiembre de 2021, notificada en debida forma el 13 de septiembre de 2021 se resuelve NO AUTORIZAR OCUPACION DE CAUCE a la sociedad PROMOTORA EL TABLAZO S.A.S, con Nit 901374070-9, representada legalmente por la señora MARIA ELENA GARCES DE BEDOUT, identificada con cédula de ciudadanía número 1.128.270.133, para construir una obra hidráulica, consistente en el desvío de la fuente Sin Nombre y posterior entrega a la Quebrada Estoraque, por medio de un alineamiento a desarrollarse en dos tramos, el primero en tubería PVC de 0.90 m de diámetro con una longitud, el segundo es un canal cuadrado de concreto escalonado de 1.20 m de alto en una longitud total de 109.91 m en desarrollo del proyecto El Huerto, en beneficio del predio con FMI: 020-14018, localizado en la vereda El Tablazo del municipio de Rionegro.

Que la sociedad PROMOTORA EL TABLAZO S.A.S, a través del escrito N° CE-16436 del 23 de septiembre de 2021, por intermedio de su representante legal la señora MARIA ELENA GARCES DE BEDOUT, presentó RECURSO DE REPOSICIÓN contra la Resolución N° RE-06068 del 13 de septiembre de 2021.

Que a través de Auto N° AU-03333 del 08 de octubre de 2021, se abre a pruebas en recurso de reposición y se ordenó visita técnica al predio con FMI: 020-14018, evaluar el escrito N° CE-16436 del 23 de septiembre de 2021 y emitir concepto técnico.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

La señora MARIA ELENA GARCES DE BEDOUT, identificada con cédula de ciudadanía número 1.128.270.133, en calidad de representante legal de la sociedad PROMOTORA EL TABLAZO S.A.S., con Nit 901374070-9, mediante Escrito N° CE-16436 del 23 de septiembre de 2021, interpone recurso de reposición, argumentando lo siguiente:

"(...)

De acuerdo al radicado RE-06068-2021, del 13 de septiembre de 2021, presentamos el recurso de reposición para la negación de la ocupación de cauce para el canal de escorrentía "Sin Nombre" ubicado en el lote identificado con matrícula inmobiliaria 020-14018.

Solicitamos determinar las pruebas con las cuales establecieron que el cauce no es una sequía, por lo tanto, pedimos una visita ocular para validar lo presentado.

(...)"

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión, deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo el cual quedo expresado en el artículo quinto de la Resolución N° RE-06068 del 13 de septiembre de 2021

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos Vigente desde:

F-GJ174/V.02

02-May-17

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el Artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

APERTURA PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa en su artículo 79 que los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Que a través de Auto N° AU-03333 del 08 de octubre de 2021, se abre PERIODO PROBATORIO por un término de treinta (30) días hábiles, dentro del trámite del recurso de reposición presentado por la sociedad PROMOTORA EL TABLAZO S.A.S., ordenándose visita técnica al predio con FMI: 020-14018 y evaluar el Escrito N° CE-16436 del 23 de septiembre de 2021, y emitir concepto técnico.

Según lo ordenado en el Auto N° AU-03333 del 08 de octubre de 2021, se procede a realizar visita el día 22 de octubre de 2021, y evaluar el Escrito N° CE-16436 del 23 de septiembre de 2021, generándose el informe técnico N° IT-06684 del 26 de octubre del 2021, en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)

25. OBSERVACIONES:

3.1 Localización del sitio:

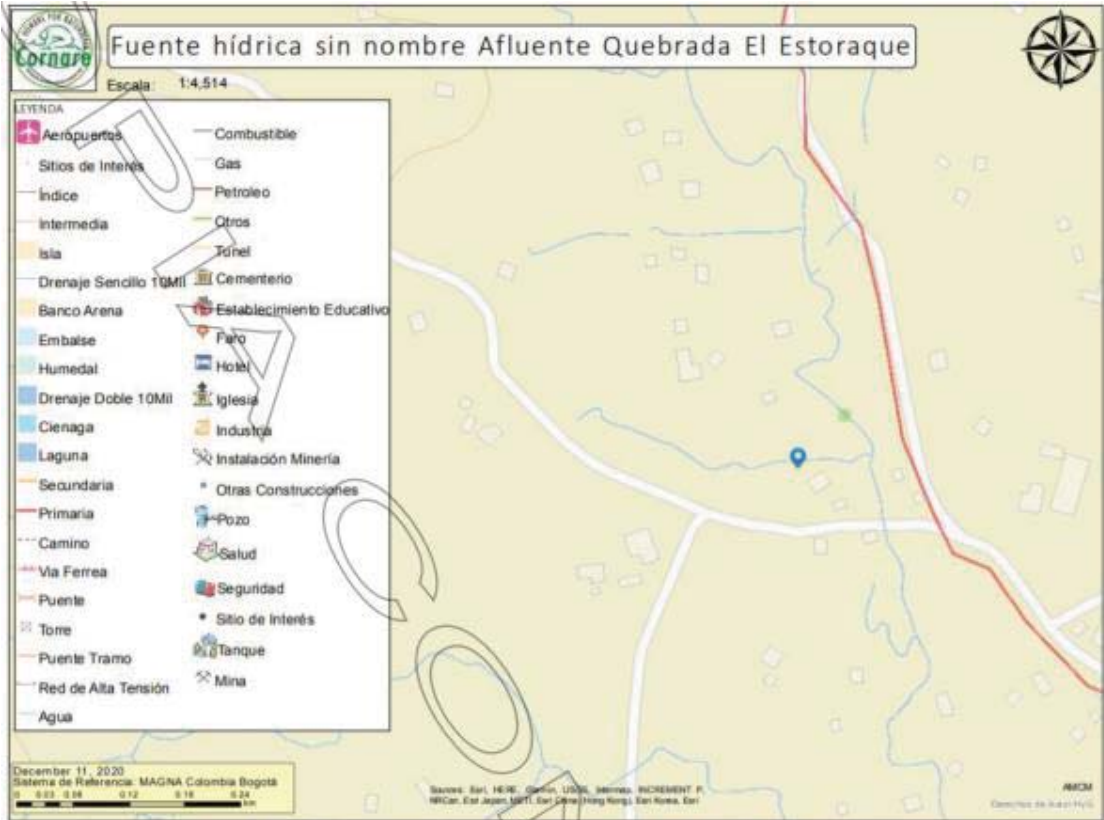
El sitio de interés se encuentra localizado en la Finca Ventanales, de la vereda el Tablazo del municipio de Rionegro.

3.2 Información allegada por el interesado:

Se presenta un tomo con dos (2) folios, en el cual se solicita determinar con las cuáles establecieron que el cauce no es una “sequía”, por lo tanto, pedimos una visita ocular para validar lo presentado.

3.3 OTRAS OBSERVACIONES:

- *Analizada la base de datos de La Corporación y las imágenes satelitales del aplicativo Google Earth, se evidencia que si bien su nacimiento o boca de producción no es la misma que se muestra en la base de datos de La Corporación, ésta inicia su recorrido en la parte alta de una colina.*



Fuente hídrica sin nombre, tomada de la base de datos de La Corporación



Drenaje de la fuente hídrica de interés, según las imágenes satelitales

- Realizando una vista en 3D, en el mismo aplicativo de Google Earth, se observa que la línea que indica la fuente hídrica, se ubica en la parte alta de una colina del sector, hecho que es congruente con los estándares en las bocas de producción y áreas de nacimiento.



Presunta boca de producción y/o área de nacimiento

- Ahora bien, llevando esta información a la base de datos de La Corporación, con las coordenadas obtenidas de las imágenes satelitales de Google Earth, se encuentra que es difícil afirmar, según la topografía y la dirección del flujo, que dicha fuente hídrica sea una acequia que haya sido derivada de la Quebrada Chuscalito.



Quebrada Chuscalito en rojo y punto del presunto nacimiento de la fuente hídrica de interés

3.4 Otras observaciones respecto a Medidas de Prevención y Mitigación Ambiental para las Obras Principales de ocupación de cauce planteadas y Complementarias:

N.A

4. CONCLUSIONES

4.1 El caudal máximo para el período de retorno (T_r) de los 100 Años es:

Parámetro	Cuenca 1
Nombre de la Fuente:	Sin Nombre
Caudal Promedio Tr 100 años [m³/s]	2.83
Capacidad estructura hidráulica [m³/s] (Tubería):	4.80
Capacidad estructura hidráulica [m³/s] (Canal):	2.85

4.2 La solicitud consiste en la autorización para el desvío de la fuente Sin Nombre y posterior entrega a la Quebrada Estoraque, por medio de un alineamiento a desarrollarse en dos tramos, el primero en tubería PVC de 0.90 m de diámetro con una longitud aproximada de 50 m, el segundo es un canal cuadrado de concreto escalonado de 1.20 m de alto en una longitud aproximada de 59 m., de acuerdo al estudio presentado.

4.3 Las obras hidráulicas a implementar cumplen para transportar el caudal del período de retorno (Tr) de los 100 años, de acuerdo con el estudio presentado, sin embargo, representan una alteración del flujo natural de la fuente, debido al cambio nocivo del lecho, generando un impacto ambiental y ecológico del ecosistema existente en la fuente.

4.4 Con la información presentada es factible aprobar las siguientes obras: N.A.

4.5 Y negar las siguientes:

Número de la obra (Consecutivo)	Tipo de obra	Coordenadas						
		LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z
1	Tubería	75°	27'	16.279	6	8	48.547"	2145
2	Canal (Inicio)	75°	27	15.385	6	8	49.746	2149
	Canal (Final)	75	27	13.637	6	8	49.285	2206

Otras conclusiones:

- Se reitera lo resuelto en la Resolución N° RE-06068 del 13 de septiembre de 2021, toda vez que con estas obras se generan cambios y alteraciones nocivas al flujo y cauce de la fuente hídrica en mención, conductas prohibidas en el Decreto 1076 de 2015.

(...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo Séptimo de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

DECRETO 1076 de 2015 en el "Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:(...)

Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: (...)

a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas:(...)

Que el Acuerdo 251 del 2011 de Cornare en el ARTÍCULO SEXTO prescribe " INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.

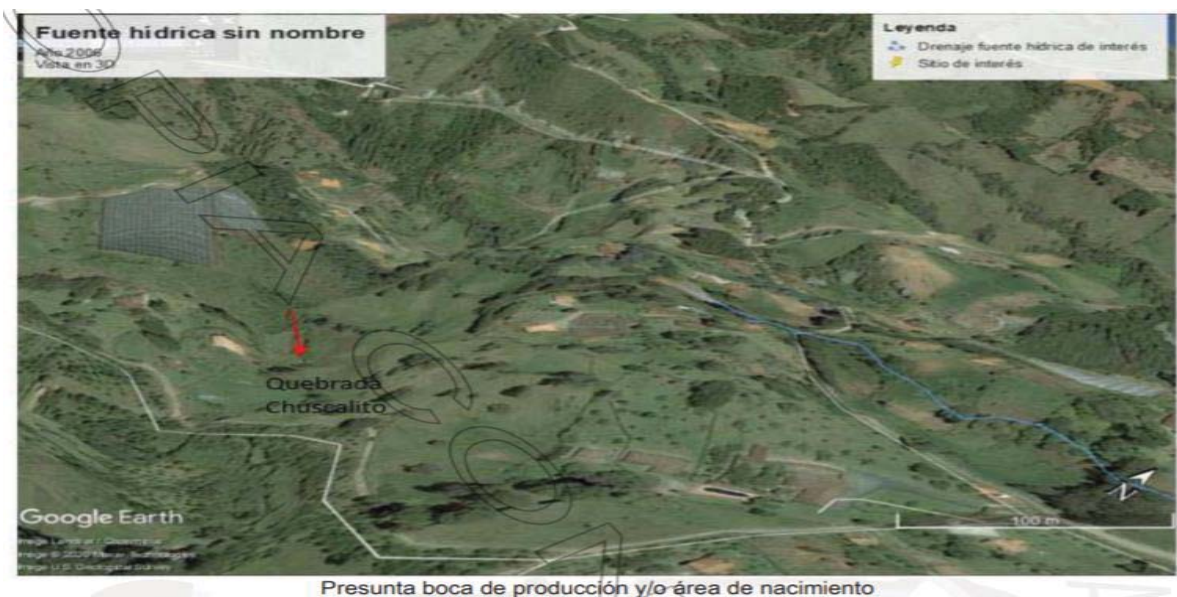
Que en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, la constitución política en el Artículo 333, establece, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común", y al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia T - 254 del 30 de Junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano: "...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano.

Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.". Que el Artículo 3º de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

Ahora bien, en relación con la solicitud de reposición presentada por la sociedad PROMOTORA EL TABLAZO S.A.S, esta Corporación mediante informe técnico N° IT-06684 del 26 de octubre del 2021, evalúa la información presentada en el recurso de reposición, interpuesto a través del Escrito N° CE-16436 del 23 de septiembre de 2021 y conceptúa lo siguiente:

Que el peticionario a través del recurso de reposición, solicita que se determine cuáles fueron las pruebas con las que se estableció que el cauce no es una acequia; para tal fin se analiza la base de datos de la Corporación y las imágenes satelitales del aplicativo Google Earth, en las cuales se puede establecer que es una fuente hídrica por la topografía, la dirección del flujo, que viene de la parte alta de una colina del sector, hecho que es congruente con los estándares en las bocas de producción y áreas de nacimiento.

Tampoco es posible afirmar que dicha fuente hídrica sea una acequia derivada de la Quebrada Chuscalito, ya que llevando información a la base de datos de La Corporación y comparándola con las coordenadas obtenidas de las imágenes satelitales de Google Earth, se encuentra que es difícil afirmar, por la topografía y la dirección del flujo, que dicha fuente hídrica sea una acequia que haya sido derivada de la Quebrada Chuscalito, como se muestra en la imagen



Adicionalmente se reitera que la obra hidráulica para la cual solicita autorización la sociedad PROMOTORA EL TABLAZO S.A.S, consistente en el desvío de la fuente Sin Nombre y posterior entrega a la Quebrada Estoraque, por medio de un alineamiento a desarrollarse en dos tramos, el primero en tubería PVC de 0.90 m de diámetro con una longitud, el segundo es un canal cuadrado de concreto escalonado de 1.20 m de alto en una longitud total de 109.91 m en desarrollo del proyecto El Huerto, en beneficio del predio con FMI: 020-14018, localizado en la vereda El Tablazo del municipio de Rionegro genera cambios y alteraciones nocivas al flujo y cauce de la fuente hídrica “sin nombre”, conductas que son prohibidas en el Decreto 1076 de 2015.

Que la Corporación, no da concepto favorable para aceptar el recurso de reposición presentado por el peticionario, por las razones antes expuestas

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° RE-04291 del 30 de junio del 2021, conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad PROMOTORA EL TABLAZO S.A.S, representada legalmente por la señora MARIA ELENA GARCES DE BEDOUT.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede ningún recurso en la vía administrativa al tenor del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la PUBLICACIÓN del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare a través de su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO DE JESUS LOPEZ GALVIS
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES
Proyectó: CSSH- Fecha: 3/1/2021 Grupo Recurso Hídrico
Revisó: Abogada Diana Pino.
Expediente: 056150538667.
Proceso: Tramite ambiental / Asunto: ocupación de cauce

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos Vigente desde:

F-GJ174/V.02

02-May-17